



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5096 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JAIRO ANTONIO QUEVEDO CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 3023296 contra la Resolución No. 371835 del 3/28/2022.

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a petición de parte a resolver la solicitud de revocación directa de la Resolución No. 371835 del 3/28/2022, con relación a la orden de comparendo No. 11001000000032778510, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado 202261201764892, el (la) señor (a) JAIRO ANTONIO QUEVEDO CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3023296, presenta escrito mediante el cual argumenta su inconformidad frente al comparendo 11001000000032778510, argumentando que la orden de comparendo no fue notificada en debida forma de acuerdo con la normatividad existente.

Con el fin de constatar la petición realizada por el peticionario señor JAIRO ANTONIO QUEVEDO CARRILLO, se realiza la verificación de la información en el sistema Sicón, encontrando:

- 1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el 2/23/2022, cuando al señor JAIRO ANTONIO QUEVEDO CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3023296, se le expidió la orden de comparendo N° 11001000000032778510, por incurrir en la infracción G02.
2. Que al verificar la imagen de la orden de comparendo No. 11001000000032778510, se constató que la misma no fue debidamente notificada por parte del agente de tránsito identificado con la placa policial No. 179899, ya que se evidenció que en la casilla 18 no registra ninguna firma, que demuestre la debida notificación:

Formulario with sections: 17 OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO and 18 DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE. Includes fields for name, ID, and signature.

- 3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "... Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo,

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5096 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JAIRO ANTONIO QUEVEDO CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 3023296 contra la Resolución No. 371835 del 3/28/2022.**

la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, el día 3/28/2022 la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 371835 del 2022 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) **JAIRO ANTONIO QUEVEDO CARRILLO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 3023296, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el (la) señor (a) **JAIRO ANTONIO QUEVEDO CARRILLO**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2009, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

*La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.*

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

**PARÁGRAFO 1o.** *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."*

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

**"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía.** *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..." (Negrilla fuera de texto)*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN 5096 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JAIRO ANTONIO QUEVEDO CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 3023296 contra la Resolución No. 371835 del 3/28/2022.**

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". **(Negrilla fuera de texto).**

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

**ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.*

**ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, se procede a decidir de fondo la petición incoada por el (la) señor (a) **JAIRO ANTONIO QUEVEDO CARRILLO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **3023296** y una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaria

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN 5096 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JAIRO ANTONIO QUEVEDO CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 3023296 contra la Resolución No. 371835 del 3/28/2022.**

Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000032778510** se hacen las siguientes precisiones a saber:

Al revisar la imagen de la orden en comentó se encuentra que en efecto el agente de tránsito identificado con la placa policial No. **179899**, no realizó el procedimiento de notificación correspondiente, ya que al verificar la información contenida en la casilla 18, no registra evidencia alguna que dicha orden de comparendo haya sido notificada, afirmación respaldada por la copia original del comparendo donde puede evidenciarse que en efecto no se firmó el comparendo por el presunto infractor ni por un testigo, con lo cual esta Autoridad considera que, la agente de tránsito identificado con la placa policial No. **179899** violó el procedimiento establecido en la norma que indica: **Código Nacional de Tránsito ARTÍCULO 135**.

**PROCEDIMIENTO.** Modificado por el art. 22, Ley 1383 de 2010. Que indica: "... La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere..."

Es claro para esta Autoridad que la agente de tránsito no realizó el procedimiento de manera correcta como lo indica la norma anteriormente citada, ya que no le notificó al presunto infractor de la presunta infracción que según la precepción del agente estaba cometiendo, y con lo anterior se le violó al impugnante el derecho a la publicidad y al debido proceso. Con lo cual La Corte Suprema de Justicia sostuvo en la sentencia T616 de 2006, que:

*"Las decisiones que adopte la administración en cuya virtud se afecte a una o varias personas en concreto deben ser cierta y oportunamente notificadas a éstas, tal como lo disponen las normas legales correspondientes.*

*(...)*

*Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.*

*La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente con fecha cierta en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información.*

Así mismo, el procedimiento adelantado por la agente de tránsito identificado con la placa policial No. **179899**, también genera la duda con lo cual se hace necesario referirse a **la sentencia C-416 de mayo 28 de 2002 de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, nos señala:**

*"La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5096 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JAIRO ANTONIO QUEVEDO CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 3023296 contra la Resolución No. 371835 del 3/28/2022.**

*de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado”.*

De igual forma la DUDA RAZONABLE, que permite inferir que "...toda duda debe resolverse a favor del inculpado..." (Art.- 7 CPP) cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el precitado señor sí o no cometió la infracción a la norma.

En este orden de ideas, es procedente la aplicación de la in dubio pro reo, consistente en que toda duda razonable debe absolverse a favor del imputado, como acontece en el presente caso, pues no hay certeza respecto de la comisión de la falta.

Por ende, estando plenamente definida la inconsistencia en que incurrió el agente de tránsito identificado con la placa policial No. **179899** y que afectó al peticionario, se procede a revocar la Resolución **371835 del 3/28/2022**, dado que concurren las causales del art. 93 del C.P.A. y C.A.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **11001000000032778510**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

Por último, vale la pena dejar en claro que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, este Despacho considera pertinente informar a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que no se sigan presentando inconsistencias que afecten fondo la investigación contravencional, en tanto que el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de tránsito debe obedecer a las obligaciones consignadas en el manual de infracciones adoptado por la Resolución 3027 del 2010, con el fin de que se dé inicio a las actuaciones disciplinarias a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**II. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No **371835 del 3/28/2022** en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al portador de la cédula de ciudadanía No. **3023296**, perteneciente al (la) señor (a) **JAIRO ANTONIO QUEVEDO CARRILLO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR** el presente Acto Administrativo en el Sistema de Información Contravencional (SICON), en relación a la orden de comparendo No. **11001000000032778510**, endiligada a la cédula de ciudadanía No. **3023296**, perteneciente al (la) señor (a) **JAIRO ANTONIO QUEVEDO CARRILLO**.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** al encargado de la Subdirección de Control de Tránsito y



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN 5096 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JAIRO ANTONIO QUEVEDO CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 3023296 contra la Resolución No. 371835 del 3/28/2022.**

Transporte a fin de que se dé inicio a las actuaciones disciplinarias a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al señor **JAIRO ANTONIO QUEVEDO CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 3023296**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) **JAIRO ANTONIO QUEVEDO CARRILLO**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día **19 de julio de 2022**.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*CP. Claudia Patricia Berrío Vargas*  
**CLAUDIA PATRICIA BERRÍO VARGAS**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: CAMILO CASTILLO NÚÑEZ – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

202242107554231

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 21 de 2022

**Señor(a)**  
**QUEVEDO**

Jairo Antonio Quevedo Carrillo  
Diagonal 68 A Sur 14 R 35 Torre 4 Apartamento 104

Email: quevedojairodeomaira@gmail.com  
Bogota - D.C.

**REF: RESPUESTA AL RADICADO 202261201764892 COMUNICACIÓN**  
**RESOLUCIÓN 5096 DEL 2022**

Cordial saludo.

En atención al radicado de la referencia de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No **5096**, se revocó la (s) resolución (es) No **371835 del 3/28/2022**, en relación a la (s) orden (es) de comparendo **11001000000032778510**.

En los anteriores términos damos respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,

*CP. Claudia Vargas*

**Claudia Patricia Berrio Vargas**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 21-07-2022 03:32 PM

Anexos: RESOLUCIÓN 5096 DEL 2022

Elaboró: Camilo Castillo Nuñez -Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

202242107554231

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195

2



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)*

# MEMORANDO



SDC

202242100173793

Informacion Publica

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., julio 21 de 2022

PARA: **Hernan Sebastian Cortes Osorio**  
Director Gestión de Cobro

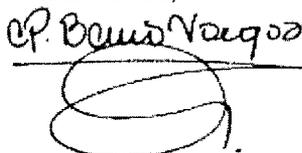
DE: Subdirección de Contravenciones

REFERENCIA: MEMORANDO REVOCA

Reciban un cordial saludo de parte de ésta Subdirección, de manera atenta me permito informar para lo de su competencia que mediante acto administrativo de revocatoria directa se procedió a revocar las siguientes ordenes de comparendos:

REVOCATORIA	COMPARENDO	RESOLUCIÓN
RESOLUCIÓN 5091-2022	27660431	844093-11/11/2020
RESOLUCIÓN 5092-2022	23493229	246754-10/09/2020
RESOLUCIÓN 5093-2022	27755699	51996-2/22/2021
RESOLUCIÓN 5094-2022	27657398	868370-11/20/2020
RESOLUCIÓN 5096-2022	32778510	371835-3/28/2022
RESOLUCIÓN 5097-2022	27776262	102091-3/05/2021
RESOLUCIÓN 5098-2022	27714811	1024916-12/31/2020
RESOLUCIÓN 5099-2022	27540012-27542413-27716220	665184-10/09/2020-734212-10/09/2020-1026170-12/31/2020

Cordialmente,



**Claudia Patricia Berrio Vargas**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 21-07-2022 03:34 PM

Elaboró: Camilo Castillo Nuñez -Subdirección De Contravenciones

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

## MEMORANDO



SDC

**202242100173803**

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., julio 21 de 2022

PARA: **Jack David Hurtado Casquete**  
Subdirector de Control de Tránsito y Transporte

DE: Subdirección de Contravenciones

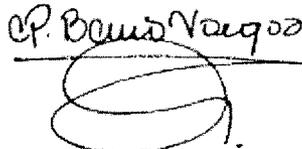
REFERENCIA: MEMORANDO AGENTE

Reciban un cordial saludo de parte de ésta Subdirección, de manera atenta me permito remitir copia de los actos administrativos de Revocación Directa relacionados a continuación, toda vez que se presentó una inconsistencia por parte de los agentes de tránsito en la imposición de los comparendos respectivos y a través de las causales descritas.

REGISTRATORIA	CAUSAL
5096-2022	SIN FIRMA

Por lo anterior, es importante que se tomen las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Cordialmente,



**Claudia Patricia Berrio Vargas**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 21-07-2022 03:34 PM

Anexos: RESOLUCIÓN 5096 DEL 2022

Elaboró: Camilo Castillo Nuñez -Subdirección De Contravenciones

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

Ref. (n)

Secretaría de Distrital Movilidad de Bogotá.  
Ciudad.  
Ref.: Derecho de Petición.



**JAIRO ANTONIO QUEVEDO CARRILLO**, persona mayor de edad, con domicilio permanente en esta ciudad, identificado como aparece después de mi firma en el presente escrito, respetuosamente me dirijo a su Despacho a fin de que sea atendida y resuelta la siguiente petición, conforme a lo dispuesto en ley 1755 de 2015 y el artículo 23 y 29 de la Constitución Nacional, artículos 5 y subsiguientes del código contencioso administrativo, por las razones de Hecho y Derecho que a continuación expongo:

El suscrito titular de la acción de petición, solicita de manera respetuosa que se haga impugnación para el comparendo **No. 11001000000032778510 de la fecha 23/06/2022** el cual no tiene ninguna información registrada, tras haberme acercado a las oficinas de movilidad y solicitar de manera verbal la impugnación del comparendo sin ninguna respuesta y con citas de audiencia pública para el próximo mes acudo al derecho de petición para que se de respuesta lo más pronto posible a mi solicitud de impugnación

### DERECHO DE PETICIÓN

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. Este derecho se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución en donde se faculta a toda persona a "presentar peticiones a las autoridades" o ante particulares en los precisos términos que señala el artículo 23 de la Constitución: "obtener pronta resolución".

De acuerdo a la numerosa y reiterada Jurisprudencia consigno uno de los apartes de un sentencian de fecha del 1-7-2007, magistrado ponente el Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO, que dice:

Las características que resultan relevantes para el caso que se estudia han sido precisadas por la jurisprudencia en la siguiente forma:

a) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión pues si nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

b) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala: "15 días para resolver". De no ser posible, en caso de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para

*este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe señalar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...*"

## **B) EL DERECHO AL TRABAJO Y SU NÚCLEO ESENCIAL**

De un derecho fundamental se derivan múltiples derechos conexos, muchos de los cuales tienen contacto simultáneo con otros derechos fundamentales. Empero, no todo derecho derivado de un derecho fundamental debe ser considerado como fundamental en sí mismo, pues es su pertenencia al núcleo esencial lo que le da esta categoría. El núcleo esencial de los derechos fundamentales ha sido entendido como el reducto medular invulnerable que no puede ser puesto en peligro por autoridad o particular alguno. La Corte Constitucional lo define, a su vez - siguiendo al profesor Peter Haberle - como "...el ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyuntura o ideas políticas"<sup>11</sup>. En principio, pues, es a este derecho medular al que va dirigida la protección de la acción de tutela.

Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela.

Sobre este particular, la Corte señaló:

*"Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable (Sentencia T-047/95, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)*

## **C) DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance**

*Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definida democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (párrafo y artículos 1° y 2° de la C.P.)*

**Pretensiones:** El suscrito titular de la acción de petición, solicita de manera respetuosa que se haga impugnación para el comparendo **No. 11001000000032778510 de la fecha 23/06/2022** el cual no tiene ninguna información registrada, tras haberme acercado a las oficinas de movilidad y solicitar de manera verbal la impugnación del comparendo sin ninguna respuesta y con citas de audiencia pública para el próximo mes acudo al derecho de petición para que se de respuesta lo mas pronto posible a mi solicitud de impugnación

ANEXO: Copia de cédula.

Recibo notificación por correspondencia en la dirección: **DIAGONAL68 A SUR No 14 R-35 TORRE 4 APTO 104**  
Teléfono: 3118431166  
Correo: [quevedojairodeomaira@gmail.com](mailto:quevedojairodeomaira@gmail.com)

Cordialmente.



**JAIRO ANTONIO QUEVEDO CARRILLO**  
C.C. No. 3.023.296 DE FOSCA

Certifico que el correo electrónico ingresado a mis datos personales se encuentra vigente, de igual manera autorizo a la Secretaria Distrital de Movilidad para el envío de la respuesta a mi solicitud por este medio. (Marcar con una X)

SI:

NO:

Tramitador: \_\_\_\_\_

Mensajero: \_\_\_\_\_

Correo electrónico: quvedejayrocheomura@gmail.com

---

Aceptar o no condiciones política seguridad de la información y aceptación tratamiento de datos ley 1581 2012. (Marcar con una X)

SI:

NO:

Tramitador: \_\_\_\_\_

Mensajero: \_\_\_\_\_

---





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE: 371835  
COMPARENDO: 32778510  
INFRACCIÓN: G02  
CIUDADANO: JAIRO ANTONIO QUEVEDO CARRILLO  
CEDULA DE CIUDADANIA: 3023296

En Bogotá D.C. el 28 de 3 de 2022, en aplicación de los artículos 3º y 134, 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, cumplido el término señalado en el artículo 136 ibidem, a su vez modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012; la suscrita Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir la decisión que en derecho corresponde.

**ANTECEDENTES**

El 23 de 2 de 2022, fue elaborada la orden de comparendo No. 32778510 al(a) señor(a) JAIRO ANTONIO QUEVEDO CARRILLO por parte del agente de tránsito por la presunta comisión de la infracción codificada como "G02" de la resolución 3027 de 2010, que dispone ". Los peatones y ciclistas que no cumplan con las disposiciones de este Código, serán amonestados por la autoridad de tránsito competente y deberán asistir a un curso formativo dictado por las autoridades de tránsito ...".

Agotados los términos previstos en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, sin que el presunto infractor, señor(a) JAIRO ANTONIO QUEVEDO CARRILLO haya comparecido ante el organismo de tránsito, resulta necesario proceder con el trámite administrativo allí previsto.

**CONSIDERACIONES**

Habiéndose elaborado la orden de comparendo previamente referida y en virtud del procedimiento establecido, por incurrirse presuntamente en la infracción G.02, regulada por la Resolución 3027 de 2010, se da aplicación al artículo 136 del C. N. T. reformado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010.

com numero	TIPO	DOCUMENTO	per noml	per apel	FECHA	CONTRAVENCION	PLACA	DESCRIPCION
11001000000021361641	1	3023296	JAIRO	QUEVEDO	10/25/2018	C14	TEB780	CANCELADO
11001000000023573735	1	3023296	JAIRO	QUEVEDO	04/03/2020	C35	OJM39A	CANCELADO
11001000000025320175	1	3023296	JAIRO	QUEVEDO	04/03/2020	C35	OJM39A	VIGENTE
11001000000027620113	1	3023296	JAIRO	QUEVEDO	09/27/2020	C24	OJM39A	CANCELADO
11001000000032646932	1	3023296	JAIRO	QUEVEDO	01/10/2022	A09		VIGENTE
11001000000032778510	1	3023296	JAIRO	QUEVEDO	02/23/2022	G02		VIGENTE



STTB

INSPECCIONES

07/21/2022

mscacanu

REVOCATORIA DIRECTA

&lt;RevocatoriaDirectaF...&gt;

## Información General

Expediente	371835	Tipo Proceso Exp	1-COMPARENDOS
Fecha Expediente	03/28/2022	Año Exp	2022
Nro Proceso Rev	3033	Fecha Apertura Rev	07/21/2022
Fecha De Recepcion	07/21/2022	Fecha Asignacion:	07/21/2022
Responsable	ASTILLO NUAEZ CAMILO		
Comparando	11001...	000032778510	Dependencia: 2-INSPECCIONES

Investigados	Informes	Histórico	Observaciones	Fallo	Envio
--------------	----------	-----------	---------------	-------	-------

## Detalle de seguimiento

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuaci.	Responsable	Fec Final	Consecutiv.
1	APERTURA PROCESO	07/21/2022	07/21/2022	3033	CASTILLO	07/21/2022	296276166
400	PROCEDE	07/21/2022	07/21/2022	2953	CASTILLO	07/21/2022	296276169
474	FALLO REVOCAR	07/21/2022	07/21/2022	2947	CASTILLO	07/21/2022	296276171
375	COMUNICACION	07/21/2022	07/21/2022	2953	CASTILLO	07/21/2022	296276172
51	NOTIFICACION PERSONAL	07/21/2022	07/21/2022	2947	CASTILLO	07/21/2022	296276173
438	ACTA CONSENTIMIENTO	07/21/2022	07/21/2022	2946	CASTILLO	07/21/2022	296276175
147	DEJAR EN FIRME	07/21/2022	07/21/2022	2947	CASTILLO	07/21/2022	296276177
3	CIERRE	07/21/2022	07/21/2022	2935	CASTILLO		296276179